

AMPARO NUEVO

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

HELEN BEATRIZ MACK CHANG, de sesenta y ocho años de edad, soltera, guatemalteca, ejecutiva, de este domicilio y vecindad, me identifico con Documento Personal de Identificación con código único de identificación 1852 72533 1101 extendido por el Registro Nacional de las Personas; respetuosamente comparezco y al efecto,

EXPONGO

I. DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de presidente de la junta directiva y representante legal de la FUNDACIÓN MYRNA MACK, calidad que acredito con el acta notarial de mi nombramiento, autorizada en la Ciudad de Guatemala, el 21 de febrero de 2019, nombramiento que está debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas la partida 332, folio 332, del libro 59 de nombramientos del Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.

II. EXISTENCIA Y PERSONALIDAD JURÍDICA: La Fundación Myrna Mack se encuentra inscrita en la partida 105, folio 357 del libro 43 de Personas Jurídicas del Registro Civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Asimismo, la inscripción de modificación de asociación civil se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación bajo partida 26086 folio 26086 del libro 1 del Sistema único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas.

III. NOMBRE DEL ABOGADO COLEGIADO ACTIVO QUE ME AUXILIA: Comparezco bajo el auxilio, dirección y procuración del Abogado Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz, colegiado activo número ocho mil sesenta y ocho (8068) quien puede ser notificado en segunda calle quince guión quince de la zona trece de esta ciudad, también a los correos electrónicos: andyjavalois@gmail.com y mpaz@myrnamack.org.gt y fmm@myrnamack.org.gt.

IV. DEL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA: Comparezco respetuosamente ante ustedes con el objeto de interponer **ACCIÓN DE AMPARO**.

V. DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA: Se interpone la presente Acción de Amparo en contra del **PLENO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quienes pueden ser notificados en la 21 Calle 7-70 Zona 1. Centro Cívico, Edificio de la Corte Suprema de Justicia.

VI. DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, a quien puede notificársele en la 8ª calle 3-73 zona 1 de esta ciudad, a quien le corresponde intervenir por disposición legal.

VI. DEL ACTO RECLAMADO: Integración de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver el veintiséis de junio de dos mil veinte las diligencias de antejuicio 37-2020 promovidas por JOSÉ ROBERTO HERNANDEZ GUZMAN en contra de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad: GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, NEFTALY ALDANA HERRERA, JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA Y BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA,

VII. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO DEL PLAZO PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre la legitimación activa que posee cualquier ciudadano en los casos en los que el acto impugnado constituye una vulneración a los derechos de todos los guatemaltecos y guatemaltecas, la cual tiene efectos continuos y permanentes. Al respecto, la citada Corte ha sostenido lo siguiente: “Este Tribunal, en anteriores ocasiones, ha valorado la legitimación activa del solicitante del amparo, a luz de la naturaleza propia de los actos reclamados y reconoce que tales actos podrían causar agravios a una comunidad indefinida de personas, por lo que debe reconocerse la participación activa de la sociedad, de tal manera que, cualquier ciudadano o ciudadana que tenga interés en participar en el proceso de verificación y auditoría del cumplimiento de ley que establece la elección de un funcionario público, puede hacerlo. Este interés, debe ser considerado como supraindividual (...) debe existir un interés homogéneo en la sociedad guatemalteca de que los órganos del Estado desempeñen con normalidad su función y cumplan para tal efecto las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena. Ese interés, que es legítimo desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e), ambos del artículo 135 de la Constitución, adquiere relevancia en lo jurídico, interesa a la sociedad como conjunto y no se apoya en una concepción meramente individualista. De esa cuenta, corresponde a un tribunal de amparo ponderar de manera prudente en qué casos puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación extraordinaria para promover la acción de amparo, postulados constitucionales y en congruencia con el normal funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución. Ello significa que este Tribunal, según su prudencia y razonabilidad, puede ampliar la competencia constitucional para conocer la denuncia de violaciones al orden jurídico establecido (...)”. En el mismo sentido, añade que: “(...) este Tribunal ha sostenido el criterio de que, si bien la legitimación activa es un requisito de imprescindible

observancia para la viabilidad del amparo –pues nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno–, este no puede exigirse rigurosamente cuando se solicita el conocimiento de la Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado. (...) De esa cuenta, la circunstancia de que se haya conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares o dignatarios a título personal, ha sido obligada por razón de la trascendencia institucional que puede afectar el funcionamiento normal y en tiempo, de órganos de carácter supremo o que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República, bien sea como sujetos activos o pasivos. En el caso concreto, la actuación que constituye el acto reclamado afecta a la totalidad de habitantes del país y por ende a la institucionalidad del Estado, (...) Las razones anteriormente esgrimidas hacen imperante que esta Corte entre a conocer el fondo del presente asunto”.

VIII. DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Los actos reclamados son definitivos pues no admiten impugnación ordinaria alguna.

IX. PROCEDENCIA DEL AMPARO Según los extremos expuestos y el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir el amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra Ley; b) Para que se declare en casos concretos que una...resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley; d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte...acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

El artículo 8 de la misma Ley expresa que el Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos amenazas, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

X. DE LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS EN QUE SE FUNDAMENTA NUESTRO AMPARO

Los artículos vulnerados son los 12, 152,154 y constitucionales, 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 77 de la Ley del Organismo Judicial.

XI. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

La Corte Suprema de Justicia fue conformada de forma irregular ya que se obvió el proceso establecido en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial para integrar la Corte Suprema de Justicia en casos de impedimento excusas o recusaciones. Según el citado artículo deberá llamarse a integrar la Corte a “[...] *los magistrados Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.*” Esto implica que para la integración de la Corte Suprema de Justicia se debió haber convocado en el siguiente orden de prelación: 1) Magistrados Presidentes de las Salas “Primeras” de todas las ramas establecidas en la Ciudad de Guatemala; 2) Magistrados Vocales de las Salas “Primeras” de todas las ramas establecidas en la Ciudad de Guatemala; y 3) Magistrados Suplentes de las Salas “Primeras” de todas las ramas establecidas en la Ciudad de Guatemala. Únicamente en caso de que los magistrados de las salas “primeras” se hubieren excusado que se podría proceder a llamar a quienes integran las salas “segundas” en el mismo orden y sucesivamente con las “terceras” hasta agotar las establecidas en la ciudad capital. Hasta no agotar las salas establecidas en la ciudad Capital de Guatemala, no se podrá convocar a los magistrados presidentes del interior de la República, manteniendo siempre la prelación del orden numérico y entre presidencia, vocales y suplentes. En el presente caso las excusas notificadas junto con la resolución del antejuicio 37- 2020 no justifican la forma en que quedo integrada la Corte Suprema de Justicia. En principio únicamente fueron notificadas las excusas de diez de los trece magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia¹ y de 14 magistrados² que no sigue en ninguna medida el

¹ No Constan las excusas de los vocales primero séptimo y décimo segundo.

² **1.** Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, Feedyn Waldemar Fernández Ortiz **2.**Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala Nector Guilebaldo De León Ramírez **3.** Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Manfredo Alberto López Fuentes **4.** Presidente de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Chiquimula, César Augusto Ávila Aparicio **5.** Presidente de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, Greta Antilvia Monzón Espinoza **6.** Presidente de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Escuintla, Igmaín Galicia Pimentel **7.** Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Herman Rigoberto Tení Pacay **8.** Vocal Primero de la Sala Segunda Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Elsa Noemí Falla Alonzo **9.** Vocal primero de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de trabajo y previsión social, Jorge Rolando Sequen Monroy **10.** Presidente de la Sala segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social, Mario Obdulio Reyes Aldana **11.** Presidente de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa Urías Eliazar Bautista Orozco **12.** Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Guillermo Demetrio

orden establecido en la Ley del Organismo Legislativo. En otras palabras a Corte Suprema de Justicia fue integrada por magistrados, presidentes y vocales incluso del interior, sin que exista constancia de las excusas que hubieran habilitado su llamamiento, tal como se indica en la siguiente tabla:

No.	Suplente que integró	Excusas o impedimentos que deben constar para habilitar su participación
1.	Henry Alejandro Elías Wilson, Magistrado Vocal Primero de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala.,	a. Excusa del presidente de la sala que integra.
2.	Wilber Estuardo Castellanos Venegas, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil	a. Excusa del presidente y vocal primero de la sala que integra.
3.	Franc Armando Martínez Ruiz, Magistrado Vocal Primero Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala;	a. Excusa de los magistrados presidente, vocales y suplentes de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala. b. Excusa del magistrado presidente de la sala que integra.
4.	Roaldo Isaías Chávez Pérez, Magistrado Vocal Primero Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente;	a. Excusa de los magistrados presidente, vocales y suplentes de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente b. Excusa del magistrado presidente de la sala que integra.
5.	Karina Beatriz González Escobar, Magistrada Vocal Primero de la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera;	a. Excusa del magistrado presidente de la sala que integra.
6.	Horacio Enríquez, el Magistrado Vocal Segundo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil;	a. Excusa de los magistrados presidente, vocales y suplentes de la salas primera, segunda, tercera y cuarta la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; b. Excusa del presidente y vocal primero de la sala que integra.
7.	Alba Susana López Racanac,	a. Excusa de los magistrados presidente, vocales

España Mérida 13. Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala Jamie Amícar González Dávila 14. Presidente Sala Quinta Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil Marwin Eduardo Herrera Solares,

	Magistrada Vocal Primero Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;	y suplentes de la salas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la Corte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; b. Excusa del magistrado presidente de la sala que integra
8.	Artemio Rodolfo Tánchez Mérida, Magistrado del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción;	--
Integrantes Salas del Interior de la República		
9.	Edwin Alberto Mis Ávila, Magistrado Presidente de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Retalhuleu;	a. Excusa de todos los magistrados vocales, presidentes y suplentes ubicados en la ciudad capital de Guatemala
10.	Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez, magistrado Vocal Primero de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa, como presidente en funciones;	a. Excusa de todos los magistrados vocales, presidentes y suplentes ubicados en la ciudad capital de Guatemala. b. Excusa del magistrado presidente de la sala que integra
11.	Nicolás Cuxil Güitz, Magistrado Vocal Primero de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Izabal;	a. Excusa de todos los magistrados vocales, presidentes y suplentes ubicados en la ciudad capital de Guatemala. b. Excusa del magistrado presidente de la sala que integra
12.	Edgar José López Espaillat, Magistrado Vocal Segundo de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos;	a. Excusa de todos los magistrados vocales, presidentes y suplentes ubicados en la ciudad capital de Guatemala. b. Excusa del magistrado presidente y vocal primero de la sala que integra
13.	Rosa María de León Cano, Magistrada Vocal Segundo de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala;	a. Excusa de todos los magistrados vocales, presidentes y suplentes ubicados en la ciudad capital de Guatemala. b. Excusa del magistrado presidente y vocal primero de la sala que integra

Al no haber dado cumplimiento a los parámetros del artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial, se vulneró el principio de legalidad y debido proceso establecidos en los artículos 12, 152 y 154 de la Constitución de la Política de la República. De tal cuenta, son inválidos los actos emitidos por la Corte Suprema de Justicia integrada de forma irregular. e infringió el mandato contenido en los artículos 152 y 154, ambos de la Constitución, pues el primer precepto legal obliga a que en sus actuaciones todo órgano de poder se ciña o sujete a la Constitución y, en el segundo precepto constitucional, se impone la sujeción a la ley y el principio de legalidad en materia administrativa, mandatos

constitucionales que incumplió y de los cuales se separó la autoridad impugnada al emitir los actos reprochados antes relacionados, lo que produjo las infracciones constitucionales indicadas.

Por lo antes expuesto SOLICITAMOS que se OTORGUE AMPARO, se suspendan los actos reclamados y se le ordene a la autoridad impugnada renovar el acto acatando irrestrictamente lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial.

XII. INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE OTRA ÍNDOLE EN QUE DESCANSA LA PETICIÓN DE AMPARO CON LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES Y PLANTEAMIENTOS DE DERECHO.

1. Vulneración al DEBIDO PROCESO contenido en los artículos 12 de la Constitución y 4º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas aplicables. El artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que: “En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.” Al respecto la honorable Corte de Constitucionalidad ha señalado que:

“El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permite ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar intereses y, en su momento, obtener una resolución fundada en ley. Asimismo, la posibilidad de impugnar lo resuelto y atenerse a la firmeza de las actuaciones (...)” Gaceta 94. Expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009. Fecha de sentencia: 18/11/2009

“En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho (...)” Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/06/2009.

“El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. Lo que no es solamente poner en movimiento las reglas de procedimiento, ya que con ello se estaría dentro del proceso legal, sino implica, además, respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, que constituye un proceso justo”. Gaceta 88. Expediente 3766-2007. Fecha de sentencia: 06/05/2008.

Por lo que con esa infracción la autoridad cuestionada vulneró el DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 12, y así debe ser declarado ordenando la renovación del acto reclamado, sin la concurrencia del defecto sustancial señalado.

2. De la vulneración al Principio de Legalidad en la Función Pública establecido en los artículos 152 y 154 de la Constitución de la República.

El principio de legalidad se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite. Dicho de otra forma, es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley. Es por ello que de manera taxativa el artículo 154 constitucional establece que los funcionarios públicos están sujetos a la ley y jamás son superiores a ella. Dicho mandato es fundamental para el establecimiento y el respeto al Estado Constitucional Democrático de Derecho. Así ha sido considerado por la Corte de Constitucionalidad: “El principio de legalidad reza que mientras los ciudadanos deben ser libres para hacer todo lo que no esté explícitamente prohibido por la norma, los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que está permitido por la ley. Este concepto es fundamental para el establecimiento del Estado de Derecho en un contexto democrático. Un gobierno que no se subordina a la ley rápidamente cae en el autoritarismo y la arbitrariedad. El principio de legalidad implica, en primer lugar; la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas. Todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración (...)”.

Con lo anterior la Corte de Constitucionalidad explica la razón de que exista el principio de legalidad, la supremacía de la Constitución y la obligatoria sujeción a la ley. Al respecto afirma que, de no contemplarse dichos principios, no existiría razón de la existencia de la legislación. El autoritarismo y la arbitrariedad no tienen cabida en una democracia que necesariamente obedece al establecimiento de un Estado de Derecho.

el artículo 154 de la Carta Magna Nacional establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La Corte de Constitucionalidad ha interpretado el contenido del artículo en comento en el sentido de que “...El principio de legalidad contenido en los artículos 5o., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes...” (Gaceta No. 39, expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96). Cabe afirmar que el principio de sujeción a la ley es expresión concreta del principio de legalidad en materia administrativa. Implica que las atribuciones y funciones de las entidades que integran la administración pública, deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o funcionarios a quienes sean asignadas, deben ejercerlas de conformidad con la ley. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha afirmado que conforme el principio de legalidad contenido en los artículos 152 y 154 de la Carta Magna Nacional, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo –directa o indirectamente- está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución Política y en la ley (Corte de Constitucionalidad, Gaceta 96, expediente 1628-2010, sentencia de fecha: 13/05/2010).

Por las razones jurídicas anteriores es procedente que se me OTORGUE AMPARO y se produzcan los efectos jurídicos que ya solicité, conforme a la ley de la materia.

Violación al debido proceso por aplicación indebida del artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial.

En el caso particular, el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se integró con magistrados de distintas salas de la Corte de apelaciones. Sin embargo, esa decisión que ahora se reprocha en amparo, sólo demuestra la equivocada aplicación que del artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial, debido a que, si bien esta norma general regula lo relativo a la causa en las cuales interviene un suplente en sustitución de algún magistrado de la Corte Suprema de Justicia, también es importante señalar que esa suplencia sólo aplica en la forma y condiciones establecidas en el referido artículo y no puede ser alterada. Por lo que al haber intervenido Magistrados de distintas Salas de la Corte de Apelaciones, incluidos algunos del interior de la República, como suplentes de los Magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, se infringió el

procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial, pues éste exige que serán llamados a integrar la Corte Suprema de Justicia los presidentes de las Salas de Apelaciones o tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y por último los suplentes de éstos, circunstancia que no fue respetada como ya hemos explicado en el apartado de hechos del presente líbello.

Por lo antes expuesto se justifica el OTORGAMIENTO DE ESTA ACCIÓN con las consecuencias ya apuntadas.

XIII. DEL AMPARO PROVISIONAL

En el caso concreto es procedente que se otorgue AMPARO PROVISIONAL debido a que concurre el supuesto establecido en la literal c) del artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula en su parte conducente que. *Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con **notoria ilegalidad**...* Tal ilegalidad se produjo con la emisión del acto reclamado porque tal como se indicó, el Pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia quedó integrado con magistrados de salas de la corte de apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, sin respetar y seguir el procedimiento indicado en el artículo 77 de la Ley del organismo Judicial, con ello se actuó con notoria ilegalidad, pues se procedió de forma contraria a lo ordenado en el referido artículo; de no otorgarse el amparo provisional se convalidaría la integración espuria de la Corte Suprema de Justicia y que, mediante un procedimiento ilegal, que viola la Constitución y el Estado Constitucional Democrático de Derecho respecto a la correcta integración de los órganos constitucionales que conforman del poder público. Por lo que, para restaurar la situación jurídica afectada, solicito se me OTORGUE AMPARO PROVISIONAL, se suspendan los actos reclamados y se le ordene a la autoridad objetada que elija a su Presidente sólo entre sus miembros magistrados titulares de esa Corte.

Por lo anterior, **se solicita la protección constitucional** para que se restituya el imperio de la ley, y se deje sin efecto la integración espuria de la Corte Suprema de Justicia y se renueve la mismo conforme lo establece el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 265: procedencia del Amparo: “Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...”

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

ARTICULO 8º. El Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

ARTICULO 9º. Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los Órganos del estado, en virtud de contrato, concesión o conforme u otro régimen semejante. Así mismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, Sociedades, sindicatos, Cooperativas y otras semejantes.

El Amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

ARTICULO 10. La procedencia del Amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir Amparo, entre otros casos:...a) *Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra Ley;* b) *Para que se declare en casos concretos que una...resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley;* d) *Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte...acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.*

PRUEBAS

Ofrezco probar el antes aseverado con los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL

1. Resolución de fecha 26 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la que consta la forma en que se integró la misma a efecto de conocer las diligencias en materia de antejuicio identificado como 37-2020.

2. Informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad impugnada.

PETICIÓN

DE TRÁMITE:

1. Que se acepte para su trámite el presente memorial y documentos adjuntos.
2. Que se tome nota de la calidad con que actúo, conforme el documento acompañado, y del lugar que se señalamos para recibir notificaciones.
3. Que se tome nota del Abogado que me auxilia.
4. Que se tome nota del lugar que señalamos para notificar a la autoridad impugnada, así como a los terceros interesados.
5. Que se ampare provisionalmente produciéndose los efectos que especifiqué en la parte conducente del presente escrito.

DE FONDO

Que al dictarse sentencia se: **a)** OTORGUE AMPARO contra el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se suspendan el acto reclamado ya relacionado en el presente escrito y, se le ordene a la autoridad impugnada que elija a su Presidente única y exclusivamente con la intervención de sus miembros titulares electos por el Congreso de la República de Guatemala. **b)** Se emitan los apercibimientos de ley correspondientes en caso de incumplimiento.

CITA DE LEY

Me fundamento en las normas citadas y en los artículos siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 39, 44, de la Constitución Política de la República 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 19, 2, 21, 22, 24, 27,28, 29,31, 32, 33,34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 29 de junio de 2020.

F)_____

EN SU AUXILIO: